Expediente: **20/22**
Carátula: **TUMBURUS RICARDO C/ LA NUEVA FOURNIER S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20260292081 - TUMBURUS, RICARDO-ACTOR
27252111544 - LA NUEVA FOURNIER SRL, -DEMANDADO
27252111544 - DEL CARRIL, CONSTANZA-POR DERECHO PROPIO
20260292081 - GONZALEZ, ANIBAL GABRIEL-POR DERECHO PROPIO
30648815758606 - VILLAFAÑE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - MARTINEZ ENRIQUE ANTONIO, -PERITO CONSULTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 20/22

H105035835366

JUICIO: TUMBURUS RICARDO c/ LA NUEVA FOURNIER S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°20/22.

San Miguel de Tucumán, 12 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Se presenta el letrado Aníbal Gabriel González en el carácter de apoderado del Sr. Ricardo Tumburus, D.N.I. n° 14.661.363, con domicilio en B° 307 Viviendas Mz O, casa 9, Cebil Redondo, Yerba Buena, conforme poder general para juicios que acompaña en los presentes autos.

Inicia formal demanda en contra de La Nueva Fournier S.R.L. a fin de que se le abone la indemnización art. 212, 4to párrafo, liquidación final, diferencias de haberes, indemnización agravada art. 2 de la Ley 25.323.

Manifiesta que el actor era dependiente de la demandada desde el 01/10/03 hasta el 02/08/21, fecha en que procedió a renunciar bajo el régimen del art. 212 párrafo 4 LCT por padecer una incapacidad total y permanente, conforme decisión de la comisión médica n° 1 de San Miguel de Tucumán.

Expresa que los horarios de trabajo eran rotativos de más de 8 horas diarias, con un día de descanso, pudiendose extender hasta turnos de 12 horas por día.

Respecto al distracto laboral, expresa que el actor renunció a su puesto de trabajo con una incapacidad total y permanente superior al 66%, intimando a la demandada al pago del art. 212, 4to párrafo LCT.

Acompaña documental de la que pretende valerse con escrito de demanda y en presentación del 28/06/22, y solicita se haga lugar a la demanda impiendo las costas a la contraria.

Mediante presentación del 14/10/22 adjunta planilla de rubros mediante la cual se especifica que el monto reclamado por indemnización art. 212 4to párrafo LCT la suma de $1.980.000.

Corrido el pertinente traslado, se presenta la letrada Constanza del Carril, en el carácter de apoderdada de la empresa La Nueva Fournier S.R.L, con domicilio en Av. Brigido Terán n° 250- Boletería n° 73, capital, conforme lo acredita con copia de poder general acompañada en autos, solicitando se rechace la demanda con costas al actor.

Realiza una negativa general y particular de los hechos relatados en la demanda. Expresa que el actor comenzó a trabajar para la demandada desde el 21/03/2007 y no el 01/10/2003 como erróneamente consigna en la demanda; aunque le fuera reconocida la antiguedad al 01/10/2003, como figura en los recibos.

Afirma que durante el curso de ejecución del contrato de trabajo jamás la empleadora tuvo conocimiento que el accionante padecía alguna patología incapacitante. Solo le fueron remitidos en algunas oportunidades certificados como el presentado en fecha 22/10/19 donde consta que le fuera detectado “influenza A” u otras enfermedades menores. Por ello es que después de 14 años de relación laboral, el actor remite en forma sorpresiva telegrama ley N° 23789 con fecha 30 de julio de 2021, comunicando su renuncia en razón que una junta médica de la SRT dictaminó que padecía una incapacidad del 70 %. Sostiene que la empresa nunca recibió notificación sobre la resolución dictada por la comisión médica jurisdiccional a tenor de lo dispuesto en el art. 2do. de la Ley 27.348.

Sostiene que en este caso, no le consta a la demandada que el actor se encuentre imposibilitado de manera absoluta de continuar prestando servicios en la empresa e incluso fuera de la misma, en otras tareas, quedando apartado o fuera del mercado laboral, y sin posibilidad de ingresos para su sustento y el de su familia. Tampoco que la incapacidad fuera igual o mayor al 66%.

Alega que la parte accionada no formó parte en el trámite administrativo y la consecuente imposibilidad de controlar y participar de la prueba allí producida, no pueden otrogarle valor de presunción legal al otrogamiento del beneficio, sin lesionar la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Destaca que la empresa dio efectivo cumplimiento a la entrega de la liquidación final (días trabajados, vacaciones proporcionales y SAC proporcional) y de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT.

Plantea inconstitucionalidad del art. 212, 4to párrafo de la LCT conforme a los argumentos allí expresados, a los cuales me remitire en su oportunidad.

Desconoce la documental aportada por el actor, como ser el TCL del 23/03/21, 30/07/21, 02/08/21, 01/09/21, 10/09/21; asi como el Dictamen de Comisión Médica de fecha 26/05/21.

Impugna planilla de liquidación de rubros, funda el derecjo que le asiste en la Ley 20.744 y sus modificaciones, Ley 6.204 y modificatorias y legislación concordante; como asimismo la jurisprudencia y doctrina aplicable del fuero.

Por presentación del 26/12/22 la demandada da cumplimiento con lo dispuesto por el art. 56 CPL.

Por presentación del 06/12/22 la parte actora contesta el planteo inconstitucionalidad interpuesta por la demandada, lo cual será tratado en las cuestiones controvertidas.

Por proveido del 16/03/23 se dispone abrir la causa a prueba.

Se ordena realizar la pericia médica previa prevista en el art 70 del CPL, a fin que el perito médico oficial determine la existencia y grado de la incapacidad alegada por la parte actora y su eventual relación causal o concausal con el accidente que en su demanda afirma haber sufrido. Presentado el informe pericial por el Dr. Adrián Roberto Cunio en fecha 11/08/23, fue impugando por la parte demandada, lo cual será tratado al resolver las cuestiones controvertidas.

Se fijó fecha de audiencia del art 71 CPL, la que tuvo lugar el 17/11/23, en la que consta que se la tiene por intentada y por fracasada.

Informa el actuario de las pruebas producidas, en el que consta que la parte actora ofreció las siguientes: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba informativa: producida. 3) prueba pericial contable: no producida. 4) prueba pericial medica: desistida. 5) prueba exhibición de documentación: producida. La parte demandada ofreció las siguientes: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba informativa: producida. 3) prueba pericial medica: no producida. 4) prueba reconocimiento: producida. 5) prueba pericial caligrafica: no producida.

Por presentaciones del 28/04/25 y 29/04/25 alegan la parte actora y demandada respectivamente.

Presentado el dictamen por la Sra. Agente Fiscal, por decreto del 31/07/25 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta y

CONSIDERANDO:

I - Conforme con los términos de la demanda y de su responde constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: **1)** Existencia de la relación laboral entre el Sr. Ricardo Tumburus y La Nueva Fournier SRL; **2)** Antiguedad reconocida desde el 01/10/2003; **3)** Categoría: chofer micrero con corte de boletos del CCT 460/73; **4)** que la extinción de la relación laboral se produjo por renuncia del actor a los fines de acogerse a los beneficios previsionales afirmando encontrarse incapacitado de forma total, absoluta y definitiva.

Sentado lo anterior, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme son las siguientes: **1)** Inconstitucionalidad del art. 212, inc 4 planteada por la accionada; **2)** Procedencia o no de la indemnización del art. 212 inc 4 de la LCT; **3)** rubros e importes reclamados, y, en su caso, intereses aplicables; **4)** costas y honorarios.

III. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba del Actor:

Prueba Documental: a) Intercambio epistolar entre las partes; b) Recibo de haberes del 06/05/21; c) Certificación de servicios y remuneraciones; d) expediente administrativo n° 5883/181-T-2019; e) Dictámen de la Comisión Médica del 26/05/21.

La parte demandada niega y desconoce la autenticidad de los telegramas de fecha 23/03/21, 30/07/21, 02/08/21, 01/09/21 y 10/09/21 acompañados por la parte actora. Respecto a la negativa realizada a los telegramas, la parte accionante ofrece informe del Correo Oficial de la República Argentina, en su cuaderno de prueba informativa n° 2, y el citado Organismo al contestar indica que los telegramas del 30/07/21, 02/08/21, 01/09/21 y 10/09/21, adjuntados al escrito de demanda presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos, es decir, que son auténticos, informando las fechas de imposición y de entrega de tales misivas, por lo tanto serán consideradas para resolver las cuestiones controvertidas. Respecto al TCL del 23/03/21, no se produjo prueba eficiente a fin de demostrar su autenticidad por lo que no podrá ser tenido en cuenta.

También fue rechazado y desconocido el Dictámen de la Comisión Médica del 26/05/21, sin embargo mediante contestación de oficio por parte de SRT, surge que la copia del Dictamen médico acompañado por el actor es auténtica, por lo que sea valorado en su oportunidad.

Respecto del resto de la documentación, al no haberse expedido sobre ella la parte demandada, corresponde tenerlos por válidos y serán considerados en las cuestiones contradichas. Así lo declaro.

1.2. Prueba Informativa: de ella se desprende contestación de oficio por parte de ANSES, UTA y Correo Argentino, los cuales serán tratados en las cuestiones contradichas en cuanto aporten información relevante, en tanto no fueron impugnados por las partes.

1.3. Prueba Exhibición de Documentación: intimado el demandado como fuera mediante cédula de notificación dirigida a su domicilio real, cumplió con la carga impuesta acompañadando la documentación requerida mediante presentación del 26/03/24, la que será analizada siempre que aporte datos relevantes a fin de resolver.

2. Pruebas del demandado:

2.1. Prueba documental: a) Carta Documento del 28/08/21; b) certificado médico del 22/10/19; c) estudio médico; d) certificación de servicios y remuneraciones; e) Constancia del Trabajador Alta.

Por presentación del 15/02/24 la parte accionante reconoce los archivos que le son atribuidos, las certificaciones y baja de AFIP, por tal motivo serán considerados para resolver.

En cuanto a la carta documento y certificado médico no se encuentran firmadas por el actor, por lo que no es documentación que pueda ser atribuida al actor en los términos del art. 88 CPL atento a que -sin la firma del actor que defina su aceptación y reconocimiento-, y se las tiene por autenticas al no ser negadas categoricamente.

Respecto del resto de la documentación, al ser instrumentos particulares no firmados por las partes y no encontrándose desconocidos expresamente por el actor, corresponde tenerlos por válidos y ser considerados en las cuestiones contradichas, conforme art. 332 del CPCCT. Así lo declaro

2.2. Prueba Informativa: se desprende contestación de oficio por parte del AFIP, Andreani y ANSES los que serán tratados en las cuestiones contradichas en cuanto aporten información relevante, en tanto no fueron impugnados por las partes.

3. No existe en autos otra prueba para considerar.

Primera Cuestión.

1. Inconstitucionalidad del art. 212, inc 4 planteada por la demandada.

La parte demandada plantea la inconstitucionalidad del art. 212, cuarto párrafo LCT y su aplicación a la presente litis, por entender que constituye una clara violación del derecho de propiedad y del derecho a la igualdad de la empleadora al establecer de manera insostenible e infundada una obligación indemnizatoria carente de causa alguna que le sea atribuible.

Asimismo sostiene que que la norma cuestionada carece de razonabilidad, de justicia y de equidad, violentando preceptos constitucionales, por lo que la labor del juez puede llegar, con criterio de equidad, a dar una solución justa a lo planteado.

Corrido traslado, por escrito del 06/12/22 la parte actora contesta solicitando su rechazo conforme los argumentos allí expuestos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Mediante presentación del 22/05/25 emite opinión la Sra. Agente Fiscal.

2. Del planteo analizado surge que el derecho constitucional que la demandada pretende poner en juego en el presente para solicitar la invalidez de dicha parte de la norma es el de propiedad (art. 17 de la CN), que resultaría violentado por el desapoderamiento excesivo que genera al empleador cuando manda a pagar el módulo más caro indemnizatorio.

De esa manera se pone la mirada a un análisis circunscripto a los costos indemnizatorios, partiendo de la errónea equiparación de la indemnización por incapacidad absoluta y definitiva a los supuestos de indemnización reducida. No se puede soslayar que todos los supuestos extintivos de la LCT se dirigen a indemnizar la pérdida del empleo, y el análisis que tiene que darse es si, con la solución alternativa, se mantiene incólume la manda constitucional.

En suma, el fin es la indemnización de la pérdida del empleo y el medio es el monto que el legislador consideró que debía pagarse para cumplir con ese fin. En términos de justicia más que de costos, el reenvío del 4° párrafo del artículo 212 de la LCT a la tábula que prescribe el art. 245 LCT tiene como fin primero indemnizar la pérdida del trabajo en razón de la imposibilidad de la persona que trabaja de reinsertarse en el mercado laboral. Para cumplir ese fin, el legislador dispuso que la forma justa de hacerlo era con expresa remisión al parámetro más oneroso, estribando la razón de ello en que la indemnización reducida no es suficiente para cumplir con la manda constitucional de proteger la pérdida del empleo en este supuesto.

Recientemente el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (sentencia del 13/04/2021, en autos “Guardia, Nélida B. c. Trecco, Silvia C. s/ ordinario. Otros (laboral) Recurso de Casación”) se expidió sobre la constitucionalidad de la norma impugnada y dejó consignado que protege al trabajador que padece una incapacidad absoluta y definitiva que debe seguir enfrentando la vida sin posibilidad de reinserción en el mercado laboral. Entonces esta prestación es una compensación al trabajador por la incapacidad en que ha caído y que le impide continuar no ya la relación individual sino su incorporación al mercado de trabajo general. Es una prestación de la seguridad social que el legislador hace recaer sobre el empleador, pero de naturaleza disímil a la del art. 245 LCT que regula la indemnización por despido, aunque resulten coincidentes las pautas para el cálculo

indemnizatorio ya que resulta tarifada en relación con la antigüedad del trabajador.

Como reseña histórica, en oportunidad de discutirse la norma (debate por la modificación del Proyecto de LCT, Cámara de Senadores de la Nación, BO del 31/05/1974), abonando la idea expuesta en el considerando precedente, vale la pena traer a colación la intervención del senador Afrio Pennisi (metalúrgico santafesino y miembro informante de la comisión de asuntos laborales) quien dejó claro que el propósito del legislador en el dispositivo fue, y con la reafirmación de la constitucionalidad sigue siendo, "proteger más intensamente al trabajador en el momento en que pierde lo que para él es su único capital, que es su capacidad de trabajo...". Esto -agrego- va en consonancia con los postulados emergentes de los fallos de la CSJN que ponen al trabajador como sujeto de preferente tutela constitucional, gozando de la "protección especial" del Estado (CSJN, "Aquino Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA", 21/09/2004, Fallos: 327: 3753, pp. 3770 y 3797; CSJN, "Pérez").

La ley laboral tiene en miras, en definitiva, que trabajador y empleador no son iguales, esto es la denominada "hiposuficiencia" de aquél y, frente a estas circunstancias, la ley decide que quien merece preferente tutela, es decir, mayor protección, es el trabajador. De allí resulta que la inconstitucionalidad del precepto sin solución alternativa resulta inadmisible a la luz del principio protectorio que debe guiar al guardián del control constitucional, ya que lo contrario implica privar a la parte más débil del único marco de protección que hasta el momento existe (art. 14 bis CN).

En suma, el 4° párrafo del artículo 212 de la LCT ha querido otorgar el máximo de indemnización previsto en el ordenamiento laboral y ello obedece al fundamento de que el tipo de incapacidad absoluta y definitiva le ha quitado -reitero- la posibilidad al trabajador de reintegrarse a sus tareas habituales; "no podrá volver a trabajar, por no poder realizar tareas que cumplía regularmente en la empresa ni tampoco ninguna otra dentro o fuera de la misma. Hay un impedimento físico o psíquico actual que se proyecta sobre las posibilidades futuras, al obstaculizar el reingreso al mercado laboral en condiciones mínimas de competitividad", ergo, se trata de una situación que amerita la máxima protección y en ese norte la norma resulta razonable.

Igualmente, tampoco debe olvidarse que corresponde al legislador, en cumplimiento del deber constitucional del Estado de asegurar la protección del trabajador contra el despido arbitrario, establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones de trabajo y las consecuencias que se derivan de la ruptura del contrato laboral, sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación sobre la materia.

Por las consideraciones que anteceden, concluyo que el pedido de inconstitucionalidad del artículo 212, 4to párrafo, de la LCT interpuesto por la parte demandada, deviene inatendible. Así lo declaro.

Segunda Cuestión.

1. Procedencia o no de la indemnización del art. 212 inc 4 de la LCT.

La parte actora manifiesta que era dependiente de la demandada desde el 01/10/03 hasta el 02/08/21, fecha en que procedió a renunciar bajo el régimen del art. 212 párrafo 4 LCT por padecer una incapacidad total y permanente, conforme decisión de la comisión médica n° 1 de San Miguel de Tucumán.

Expresa que los horarios de trabajo eran rotativos de más de 8 horas diarias, con un día de descanso, pudiendose extender hasta turnos de 12 horas por día.

La parte demandada expresa que el actor comenzó a trabajar desde el 21/03/2007 y no el 01/10/2003 como erróneamente consigna en la demanda; aunque le fuera reconocida la antiguedad al 01/10/2003, como figura en los recibos.

Afirma que durante el curso de ejecución del contrato de trabajo jamás la empleadora tuvo conocimiento que el accionante padecía alguna patología incapacitante. Solo le fueron remitidos en algunas oportunidades certificados como el presentado en fecha 22/10/19 donde consta que le fuera detectado “influenza A” u otras enfermedades menores. Por ello es que después de 14 años de relación laboral, el actor remite en forma sorpresiva telegrama ley N° 23789 con fecha 30 de julio de 2021, comunicando su renuncia en razón que una junta médica de la SRT dictaminó que padecía una incapacidad del 70 %. Sostiene que la empresa nunca recibió notificación sobre la resolución dictada por la comisión médica jurisdiccional a tenor de lo dispuesto en el art. 2do. de la Ley 27.348

Destaca que la empresa dio efectivo cumplimiento a la entrega de la liquidación final (días trabajados, vacaciones proporcionales y SAC proporcional) y de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT.

Sostiene que en este caso, no le consta a la demandada que el actor se encuentre imposibilitado de manera absoluta de continuar prestando servicios en la empresa e incluso fuera de la misma, en otras tareas, quedando apartado o fuera del mercado laboral, y sin posibilidad de ingresos para su sustento y el de su familia. Tampoco que la incapacidad fuera igual o mayor al 66%.

Alega que la parte accionada no formó parte en el trámite administrativo, con la consecuente imposibilidad de controlar y participar de la prueba allí producida, por lo que no se puede otrogarle valor de presunción legal al otorgamiento del beneficio sin lesionar la garantía constitucional de la defensa en juicio.

2. El art. 212, 4° párrafo expresamente prevé: “Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el art. 245 de ésta ley”.

Existe incapacidad absoluta cuando el trabajador por cualquier motivo que no le sea imputable, no puede realizar tareas que cumplía ni ninguna otra dentro o fuera de la empresa. Se trata de una situación que desde un punto de vista físico es impeditiva de la prestación de los servicios actuales de dependiente y se proyecta sobre sus posibilidades de empleo futuro, pues afecta definitivamente su posibilidad de ganancia al imposibilitarle la reinserción en el mercado de trabajo.

El autor Etala, menciona que: "No es necesario que dicha incapacidad sea del 100%, pues no se requiere que el trabajador se encuentre en un estado de postración total, habiéndose establecido una equivalencia con el grado de incapacidad que en el orden previsional justificaba el otorgamiento de la jubilación por invalidez (66% de la total), lo que resulta aplicable actualmente en razón de los dispuesto por el art. 48, inc. a, de la ley 24.241, para el retiro por invalidez.” (ETALA, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo Ley 20.744, comentada, anotada y concordada con las leyes de reforma laboral y demás normas complementarias, Tomo II, 7° edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, pags. 167/171).

Continúa diciendo que: “La incapacidad absoluta es un hecho revelado por la terminación de la posibilidad física de prestar servicios, lo que conlleva la finalización de hecho del contrato. Se trata, por consiguiente, de una causa de cese que la ley ampara con prescindencia de la expresión de la voluntad de disolver el contrato por las partes, por lo que no la afectan los actos disolutorios posteriores a la aparición de la incapacidad, como la renuncia o el despido con causa”. (ETALA, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo Ley 20.744, comentada, anotada y concordada con las leyes de

reforma laboral y demás normas complementarias, Tomo II, 7° edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, pags. 172/173)

La jurisprudencia que comparto expresa que: “El hecho de que el trabajador haya reclamado la indemnización especial establecida en el párrafo 4° del art. 212 de la LCT, ya disuelto el vínculo laboral por renuncia, no lo priva de su derecho a la percepción de la misma, porque tal resarcimiento nace cuando la incapacidad laborativa absoluta y permanente torna de hecho imposible la continuidad del vínculo sin que éste acto dependa de la formalidad de la rescisión. Basta con que la incapacidad de trabajador se haya configurado con anterioridad a la ruptura del vínculo (CNTrab, Sala VII, 29/8/97, DT, 1998-B-1879).

Conforme a las constancias de autos, considero cumplida la exigencia de la incapacidad absoluta requerida por la norma con el dictamen emanado de la Comisión Médica N°1 de Superintendencia del 26/05/21 el cual dispone que: "La historia clínica, el exámen físico, las constancias y los estudios obrantes en el Expediente, la Comisión Médica Actuante, Dictamina que, el Sr. TUMBURUS RICARDO DNI 14.661.363 presenta un porcentaje del 70%, de incapacidad laboral por lo que si reúne las condiciones exigidas en el inciso a del art. 48 de la Ley 24.241, para acceder al Benedicio de Retiro Transitorio por Invalidez".

Considero que el dictamen de la Comisión Médica N° 1 de Superintendencia de Riesgos del Trabajo, posee relevancia para determinar que la incapacidad que poseía el actor al momento del quiebre del vínculo contractual era superior al 66%, convirtiéndola en una incapacidad total para poder desarrollar sus actividades laborativas, por lo que, se torna plenamente viable el pago de la indemnización del art. 212 4° párrafo, conforme peticionara en su demanda.

Por otra parte, dicha incapacidad se encuentra respaldada por el informe pericial médico producido en autos por el Perito Médico Oficial, Eduardo Agustín Villafañe, quien arribó a la conclusión de que el Sr. Tumburus Ricardo, de 61 años de edad, DNI 14.661.363, presenta una incapacidad total permanente y definitiva del 70% (setenta por ciento).

Respecto a la impugnación planteada por la parte demandada del informe pericial, hay que señalar que cuando el dictamen impone la necesidad de una apreciación específica del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante (CNCiv. Sala C Julio 30/991, LL 1.992 A 425) y para su conveniente cotejo resulta necesaria la intervención de otro especialista con el mismo grado objetivo de conocimientos. Es ya jurisprudencia uniforme en la provincia, que la impugnación hecha a una pericia (en este caso médica) por una persona con conocimientos ajenos o no específicos sobre el tema tratado, no debe prosperar, sino cuando es justificadamente impugnada por un técnico de igual especialidad, (en el caso un médico podrá impugnar la pericia efectuada por otro médico) o, en todo caso, cuando surja de la misma, arbitrariedad o irrazonabilidad, por alejarse el perito de las reglas de razonamiento que cualquier persona con conocimientos generales medios, estaría en condiciones de aportar.

Con esta persepectiva, si bien la parte demandada impugna el informe pericial, manifestando que no se realizó de manera completa y conforme las pautas dadas por el mismo perito (al solicitar nuevos estudios), considero que el informe realizado es completo y se encuentra respaldado con las documentales aportadas a tales efectos. Así lo manifiesta el Perito al contestar el traslado de impugnación, en cuanto confirma que el Sr. Tumburus presenta cardiopatía coronaria de larga data que le ocasiona una incapacidad total, permanente y definitiva del 70%.

En efecto, ponderadas las objeciones del la accionada con respecto al dictámen pericial del Dr. Villafañe y ante la falta de pruebas, corresponde su rechazo, por ser informe técnico que tiene

suficiente rigor científico para ser prueba persuasiva y convincente, cuyo contenido principal no se encuentra desvirtuado por otra prueba de igual jerarquía, ni prueba de igual valor técnico/científico que avale sus objeciones, siendo meras discrepancias no acreditadas por prueba eficaz las que fundan los cuestionamientos del accionante.

Por lo tanto, corresponde rechazar las impugnaciones planteadas por la parte demandada, en relación al dictámen médico realizado por el Dr. Villafañe.

Por otra parte, la parte accionada alega que no formó parte del trámite administrativo mediante el cual se le otrogó la incapacidad total y permanente al accionante, lo cual considero que no es obstáculo a fin de que el actor tenga derecho a percibir la indemnización correspondiente, por un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Raúl Horacio Ojeda, en su libro Ley de Contrato de Trabajo, Tomo III, tiene dicho que la falta de notificación oportuna al empleador del estado de incapacidad laborativa no obsta al derecho del trabajador de percibir la indemnización prevista en el artículo 212, cuarto párrafo, ya que esta presupuesto no es exigido por la ley. Lo que reviste trascendencia es el estado de incapacidad absoluta del trabajador, con prescindencia del momento en que el empleador tome conocimiento de esa circunstancia.

Y es lógico que al tratarse de una enfermedad profesional que transitó el camino previsto por el procedimiento sistémico de la Ley de Riesgos de Trabajo, a través de los organismos pertinentes, esto es, las Comisiones Médicas, no era necesario darle intervención a la empleadora ya que las consecuencia económicas de la incapacidad sufrida por el trabajador serán afrontados por la aseguradora responsable, por lo que su derecho de defensa no se ha visto afectado con el dictado del acto administrativo que llega firme a esta instancia.

Es así que procede el pago del art. 212 4° párrafo de la LCT (indemnización prevista en art. 245 de LCT). Así lo declaro.

Tercera Cuestión.

Rubros reclamados.

1. La parte actora reclama la suma de $1.980.000 en concepto de indemnización art. 212, 4to párrafo, liquidación final, diferencias de haberes, indemnización agravada art. 2 de la Ley 25.323.

1.2. Indemnización art. 212, inc 4 de la LCT: El rubro pretendido resulta procedente conforme lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

1.3. Liquidación final: corresponde su rechazo por no enctrase discriminada en la planilla de rubos los conceptos por los cuales reclama la liquidación final, cuales son los rubros que la integarían. Así lo declaro.

1.4. Diferencias de haberes: corresponde rechazar este concepto porque el actor no realizó el calculo correspondiente, no precisó el origen y el alcance de las prestaciones deducidas. Es del caso señalar que cuando se pretenden diferencias de salarios, se requieren como punto de partida pautas mínimas suficientes para que el demandado puede ejercer validamente su derecho de defensa y el Tribunal pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones. Incumbía a la parte actora formular en la demanda un específico y detallado calculo de los importes reclamados, con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación, requisito incumplido cuando el monto reclamado se formula de modo global.

La CSJT ha expresado que "La procedencia del reclamo por diferencias de haberes requiere no sólo la precisa y exacta individualización de las sumas pretendidas, sino además la información fáctica y numérica necesaria para establecer por un lado de dónde proviene cada una de ellas, y por otro para controlar al exactitud de su cálculo y definitiva significación cuantitativa. Es decir, además de la explicitación referida a cuánto se percibió y cuánto debió percibirse, la indicación precisa acerca de donde provienen las diferencias pretendidas. (CSJT, sentencia n° 92, 01/03/2004, in re: “Gómez Ángela Patricia Vs. Instituto María Montessori SR. S/Cobro de Pesos”).

1.4. Indemnización art. 2 de la Ley 25.323: No resulta procedente esta indemnización porque el incremento indemnizatorio prescripto por la citada norma legal se encuentra supeditado a los supuestos de despido en los que el empleador resulta moroso en el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT y Arts. 6 y 7 de la Ley 25.013. En la especie, el despido se produce en los términos del art. 212, cuarto párrafo de la LCT y, si bien dicho artículo establece la obligación de abonar una indemnización igual a la contemplada en el art. 245 de la LCT, ello no autoriza a hacer una interpretación extensiva del incremeno del art. 2 de la Ley 25.323 (CSJT, Sent. 450 del 2/7/2013, “Cantero Juan Víctor vs. Tipa SRL y otro s/indemnizaciones).

2. Base Remuneratoria: A los fines del cálculo del rubro procedente, se deberá tener en cuenta la antiguedad reconocida desde el 01/10/2003, su fecha de egreso sucedida el 03/08/21, en una jornada completa de labor como chofer micrero con corte de boletos del CCT 460/73.

En el cálculo deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de escalafón y corte de boletos.

INTERESES:

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”.

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del

Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 281,78% sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 519,03%, indudablemente mas beneficioso para el trabajador. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Se deja establecido que en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, se liquidarán en forma independiente del capital hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/08/25

Juicio: Tumburus Ricardo c/ La Nueva Forunier S.R.L. s/ Cobro de Pesos. Expte: 20/22

Fecha inicio:01/10/2003

Fecha Fin:03/08/2021

Antigüedad:18 años, 1 mes y 27 días

Categoría:Chofer con corte de boletos

Convenio:CCT 460/73

Jornada:Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual 08/2021

Básico:$ 75.289,86

Corte de boletos:$ 3.239,33

Escalafón ($1.179,29 x 18) (1):$ 21.227,22

Total$ 99.756,41

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.212)$1.795.615,38

($99.756,41 x 18)

Total al 09/08/2021$ 1.795.615,38

Int. tasa pasiva BCRA 10/08/2021 - 31/08/2025519,03%$ 9.319.782,51

Total al 31/08/2025$ 11.115.397,89

Resumen de la Condena

Capital de condena$ 1.795.615,38

Intereses al 31/08/2025$ 9.319.782,51

Total$ 11.115.397,89

Nota:

(1) Nomenclador salarial Tucumán UTA

Sexta Cuestión.

COSTAS: Atento al progreso parcial de la acción deducida en contra de la demandada La Nueva Fournier S.R.L., y teniendo en cuenta un criterio cualitativo, además del cuantitativo, las costas procesales se imponen en las siguientes proporciones: a la demandada la totalidad de las propias, más el 90% de las generadas por la actora, en tanto que ésta soportará el 10% de las propias, teniendo en consideración no sólo los importes por los que progresa la demanda en relación a los montos reclamados, sino también que el actor se vio obligado al inicio de la presente acción para conseguir el reconocimiento de sus derechos. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la sentencia de condena que asciende a la suma de $ 11.115.397,89 calculada al 31/08/25.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 43, 60 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se aplican los topes y

demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715.

1) Al letrado **Aníbal Gabriel González** por su actuación como apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de **$ 2.500.000.**

2) A la letrada **Constanza Del Carril** por su actuación en el carácter de apoderado del demandado en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de **$ 1.300.000.**

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del art. 212, 4to párrafo, de la LCT realizado por la parte accionada, conforme lo considerado.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **RICARDO TUMBURUS,** D.N.I. n° 14.661.363, con domicilio en B° 307 Viviendas Mz O, casa 9, Cebil Redondo, Yerba Buena, en contra de **LA NUEVA FOURNIER S.R.L**, CUIT n° 30-71002307-3, con domicilio en Av. Brigido Terán n° 250-Boletería n° 73, capital, y **CONDENAR** a la accionada a pagar al actor la suma total de **$ 11.115.397,89** en concepto de indemnización art. 212, párrafo 4° de la LCT, la que deberá hacerse efectiva dentro de los **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución. **ABSOLVER** a la accionada del pago de diferencias salariales, indemnización art. 2 de la Ley 25.323 y liquidación final , por lo considerando.

III. COSTAS: conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS: regular honorarios al letrado **Aníbal Gabriel González** en la suma total de **$ 2.500.000;** a la letrada **Constanza Del Carril** en la suma de **$ 1.300.000.** Atento lo previsto por el art. 23 de la ley 5480 se le otorga a los condenados en costas un plazo de diez días para el pago de los honorarios que en cada caso correspondan.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6204).

VI. COMUNIQUESE a la Caja de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER 20/22.CRP

Actuación firmada en fecha 12/09/2025

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.